

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DOMITILA RAMIREZ VDA. DE ACOSTA C/
RESOLUCION N° 09 DE FECHA 05 DE JULIO
DE 2012 DICTADA POR LA CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE
EMPLEADOS DE BANCOS". AÑO: 2013 - N°
1525.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos setenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cinco* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DOMITILA RAMIREZ VDA. DE ACOSTA C/ RESOLUCION N° 09 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Domitila Ramírez Vda. de Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **DOMITILA RAMIREZ VDA. DE ACOSTA**, promueve Excepción de Inconstitucionalidad contra el Art. 37° inc. d) in fine de la Ley N° 2856/06 y contra la Resolución N° 39 Acta N° 28 de fecha 06 de Junio de 2012, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines.-----

Alega la accionante que el artículo impugnado, lesiona sus derechos reconocidos por la Constitución, conculcando los Artículos 45°, 46°, 47°, 48°, 50°, 52°, 53°, 88°, 102° y 137° de la Carta Magna.-----

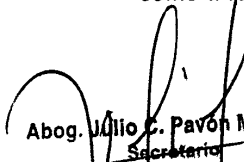
El Art. 37° de la ley N° 2856/06, inc. d) in fine, que fuera impugnado dispone expresamente cuanto sigue: "...*El caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:*-----

d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior. La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho del causante.-----

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubina superviviente reconocido judicialmente, si concurren los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.-----

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.-----

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinas/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones..."-----


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C S J


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Me reafirmo en lo ya expresado en el “Acuerdo y Sentencia N° 734/2012”. En cuanto a la norma jurídica impugnada, Ley N° 2856/06, específicamente el Art. 37°, en su última parte, el cual constituyó la fuente normativa y génesis del agravio planteado, corresponde que esta Sala pase a considerar los términos expuestos por la accionante y la subordinación o no de la norma a los principios constitucionales vigentes.-----

El agravio fundamental se produce por la prohibición legal de otorgar la pensión que correspondía al Sr. **DERLIS ACOSTA DAMUS** a favor de su cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio luego de que el causante se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. La norma impugnada no ofrece alternativas para el caso concreto, estableciendo diferencias a favor de aquellas uniones matrimoniales que si fueron realizadas con anterioridad al beneficio jubilatorio obtenido por el causante.-----

Desde el principio, la diferenciación en función a la fecha del matrimonio del aportante beneficiario resulta intrínsecamente injusta y discriminatoria. El parámetro resulta injustificado y tiende a sacrificar el derecho por el simple hecho de la fecha como consecuencia de uniones en función eventual estado de viudez por el fallecimiento del cónyuge ya beneficiario. Los empleados bancarios y sus cónyuges o familiares, independientemente del afecto o de la verdadera unión que pudo o no haber existido.-----

Cabe resaltar que el caso constituye un conflicto más propio del plano moral que del plano legal, que afecta a nivel individual y al estado de conciencia de los beneficiarios y sus cónyuges, al cual no podemos adentrarnos ni convertirnos en juzgadores dada la particularidad de cada caso, existiendo la posibilidad de vulnerar o atentar contra verdaderas uniones matrimoniales consagradas por diferentes motivos ajenos a nuestra tarea jurisdiccional con posterioridad a la obtención del derecho jubilatorio y sus beneficios.-----

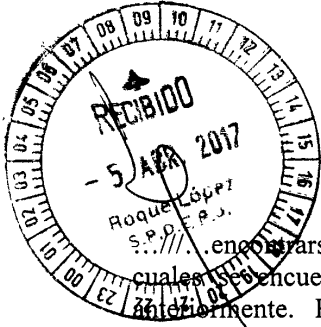
Además, es importante tener en cuenta que los aportes jubilatorios no son otra cosa que una parte del patrimonio de las personas, destinado a producir frutos (pensión jubilatoria) en el futuro, para sí y para sus eventuales herederos en la medida dispuesta por la misma ley.-----

Los beneficios jubilatorios deben ser protegidos sin discriminación alguna, en atención a la garantía de inviolabilidad de la propiedad establecida en nuestra constitución Nacional (Art. 109°), por lo que siguiendo la línea jurisprudencial dominante, corresponde su otorgamiento a las personas y en la medida prevista por la Ley, en igualdad de condiciones y sin discriminar por la simple fecha de unión matrimonial.-----

La norma resulta incompatible con los postulados constitucionales que garantiza la igualdad de las personas (Art. 46°), la inviolabilidad de la propiedad privada (Art. 109°) y la prohibición de confiscación de bienes (Art. 21°), por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.-----

Respecto a la impugnación de la Resolución N° 39, Acta N° 28 del 06 de Junio del 2012, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, antes de proceder al estudio de los agravios denunciados, resulta conveniente realizar ciertas precisiones. Así, cabe resaltar que el Código de Procedimientos Civiles en su **LIBRO V “De los Juicios y Procedimientos Especiales”, TITULO I “De la impugnación de inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538°** dispone cuanto sigue: *“...Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición...”*. Cabe señalar que no corresponde expedirnos en relación a la impugnación de la Resolución tildada de institucional más arriba, ya que la misma no pueden ser atacada por esta vía, al no...//...

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DOMITILA RAMIREZ VDA. DE ACOSTA C/
RESOLUCION N° 09 DE FECHA 05 DE JULIO
DE 2012 DICTADA POR LA CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE
EMPLEADOS DE BANCOS". AÑO: 2013 - N°
1525.**-----



..... encontrarse enmarcado dentro de las actuaciones que pueden ser cuestionadas, las cuales se encuentran especificadas en el Art 538° del C.P.C. el cual fuera citado anteriormente. Por lo tanto esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura.-----

En consecuencia, y en atención a los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente excepción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable el inc. d), última parte, del Art. 37° de la Ley N° 2856/06 a la Sra. **DOMITILA RAMIREZ VDA. DE ACOSTA**. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Domitila Ramírez Vda. de Acosta*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, interpone excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 37, Inc. d) ultima parte de la Ley N° 2856/06 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" y contra la Resolución N° 39, Acta N° 28 de fecha 06/06/2012 dictada por dicha institución.-----

Alega la accionante que la disposición legal impugnada así como la Resolución dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines contravienen lo estatuido en los Arts. 45, 46, 49, 50, 51, 52, 88, 95, 102, 103 y 137 de la Carta Magna al privarle de la pensión por el simple hecho de haberse casado luego de que su marido se acogió a la jubilación.-----

El Art. 37 de la Ley N° 2856/06 establece: "*En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:*-----

a) el cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;-----

b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;-----

c) el cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y,-----

d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.-----

La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.-----

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino superviviente reconocidos judicialmente, si concudiesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.-----

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente.-----

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.-----

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones.-----

1) En lo tocante al marco legal específico, tenemos en la propia Ley atacada la

 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**
Ministra

 **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

 **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos", Artículo 11, Primera Parte: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley. son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja". (Subrayados y Negritas son mías).-----

Cabe aquí traer a colación la definición al respecto dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la "*Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro*". Definición que describe al dedillo los acontecimientos jurídicos que dieran nacimiento a la presente excepción.-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes de los beneficiarios, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer solapadamente que no se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente, que hubiere contraído matrimonio con el causante, luego de que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, vulnerando así el mentado principio constitucional "De la Propiedad Privada" para proceder a un despojo de nada menos que el total de los aportes en forma ilegítima.-----

En las condiciones apuntadas se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal, ya que por el simple hecho de haber contraído la accionante matrimonio con posterioridad a que su marido se acogió a la jubilación la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad del monto que le correspondería en concepto de pensión, extremo que colisiona con la garantía constitucional contenida en el Artículo 109 de nuestra Carta Magna.-----

2) Por otro lado, no se puede pasar por alto que la propia norma excepcionada otorga sin restricciones la pensión al cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio antes de que el causante adquiriera la condición de jubilado, por lo cual resulta evidentemente discriminatorio y arbitrario excluir de dicho beneficio al cónyuge que hubiere contraído matrimonio con posterioridad a que el causante se haya acogido a la jubilación atendiendo al principio constitucional de Igualdad de las Personas dispuesto en el Art. 46 de nuestra ley fundamental.-----

3) Finalmente, en cuanto a la Resolución N° 39, Acta N° 28 del 06/06/12 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios no cabe expedirnos al respecto, en virtud a lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C.-----

Por lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 37 Inc. d), última parte de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" en relación con la Señora *Domitila Ramírez Vda. de Acosta*. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

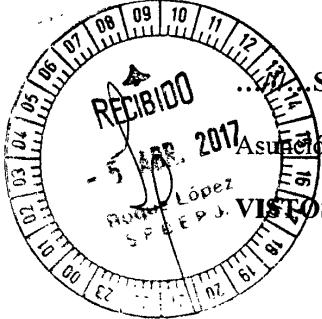

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DOMITILA RAMIREZ VDA. DE ACOSTA C/
RESOLUCION N° 09 DE FECHA 05 DE JULIO
DE 2012 DICTADA POR LA CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE
EMPLEADOS DE BANCOS". AÑO: 2013 - N°
1525.**-----



SENTENCIA NÚMERO: 273

Asunción, 04 de abril de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 37 Inc. d), última parte de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

